

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Se complementa acta de audiencia de fecha 02 de agosto de 2021, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT M-1332-2021

RUC 21- 4-0339034-5

M.E.A.P.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

Santiago, a dos de agosto del dos mil veintiuno.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparece don **CLAUDIO ANTONIO PEÑAFIEL POBLETE**, cédula de identidad N.º 14.168.744-1, domiciliado en Avenida Cristóbal Colón N.º 4265, departamento 81-A, comuna de Las Condes e interpone demanda en contra de su ex empleador **UNIVERSIDAD FINIS TERRAE**, RUT N.º 70.884.700-3, representada legalmente por doña **MARILÚ MATTE BERG-FLOTO**, ambos domiciliados en Avenida Pedro de Valdivia N.º 1509, comuna de Providencia y en lo pertinente solicita que sea declarado injustificado el despido de que fue objeto con fecha 16 de marzo de 2021 y que se condene a la demandada al pago de la suma de \$1.629.740 por concepto de recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicios, así como la suma de \$1.190.817 por concepto de devolución por descuento indebido por su aporte al Seguro de Cesantía por parte del empleador, todo ello en base a los antecedentes de hecho y de derecho que constan en la demanda y que se dan por reproducidos.

SEGUNDO: Que realizada la audiencia de contestación, conciliación y prueba comparece la demandada debidamente representada, oponiendo la excepción de pago respecto de las cotizaciones previsionales adeudadas, contestando la demanda subsidiariamente solicitando el rechazo de la misma con costas en base a los antecedentes de hecho y de derecho que constan íntegramente en el registro de digitalización del Tribunal, que se da por reproducida y que será analizada en los considerandos posteriores. Acto seguido se llamó a las partes a conciliación la que no se produce, se fijan como hechos controvertidos:

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



1. Los presupuestos fácticos de la excepción de pago. Hecho y circunstancias.
2. La efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido.
3. Efectividad de ser procedente el descuento del empleador por aporte al Seguro de Cesantía. Hechos y circunstancias.
4. Efectividad de encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales al momento del término de la relación laboral. Hecho y circunstancias.

Hechos no controvertidos:

1. La existencia de una relación laboral entre las partes desde el 01 de marzo del año 2018, en labores de académico docente.
2. Que el término de la relación laboral se produce el día 16 de marzo del año 2021, por la causal de necesidades de la empresa del artículo 161 del Código del Trabajo.
3. Que la remuneración para efecto de cálculo de indemnizaciones es de \$1.810.822 pesos.

Luego, las partes ofrecieron y rindieron la prueba que consta íntegramente en el registro de audio y digitalización del Tribunal, la que se da por reproducida y que en lo pertinente será analizada en los considerandos posteriores.

Medios de prueba:

La parte DEMANDADA ofreció e incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental:

1. Contrato de trabajo del actor de fecha 01 de marzo de 2018.
2. Anexo de contrato de trabajo del actor de fecha 01 de enero de 2019.
3. Anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de enero de 2020.
4. Liquidaciones de remuneraciones del actor de marzo de 2018 a marzo de 2021.



5. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de Previred del actor, de marzo de 2018 a marzo de 2021.
6. Carta de despido del actor de fecha 16 de marzo de 2021. Se incluye también el comprobante de envío por Correos de Chile y el comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo a la Dirección del Trabajo.
7. Finiquito de fecha 16 de marzo de 2021, firmado por el actor.
8. Programación académica del actor del 1° semestre del año 2018.
9. Programación académica del actor del 2° semestre del año 2018.
10. Programación académica del actor del 1° semestre del año 2019.
11. Programación académica del actor del 2° semestre del año 2019.
12. Programación académica del actor del 1° semestre del año 2020.
13. Programación académica del actor del 2° semestre del año 2020.
14. Listado de despidos por necesidades de la empresa del año 2021 de la Universidad Finis Terrae.
15. Set de 18 cartas de despido.
16. Cadena de correos electrónicos entre María José Bunster y Claudio Peñafiel, entre 03 de septiembre y 09 de septiembre de 2020, asunto: RV: Pregunta acerca de modalidad online.
17. Liquidación de remuneraciones del actor correspondiente al mes de marzo de 2021 y certificado de pago de cotizaciones previsionales del mismo mes.
18. Listado de docentes de planta y honorarios, escuela psicología años 2020-2021.
19. Contrato colectivo de fecha 22 de octubre de 2020, firmado entre las partes.

Confesional:

Absolvió posiciones el demandante, don Claudio Antonio Peñafiel Poblete.



Testimonial:

Declaró, previo juramento o promesa, la siguiente testigo:

1. Carolina Barriga Polo, cédula de identidad N.º 10.135.380-K.

La parte DEMANDANTE ofreció e incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental:

1. Contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2018.
2. Carta de despido de fecha 16 de marzo de 2021.
3. Finiquito suscrito por su representado con fecha 31 de marzo de 2021.
4. Liquidación de remuneraciones del mes de marzo de 2021.
5. Liquidaciones de remuneraciones correspondientes al período marzo 2018 a febrero de 2021, ambos meses inclusive.
6. Certificado de Previred, correspondiente a las imposiciones previsionales y de seguridad de su representado, del período marzo 2018 a febrero de 2021, ambos meses inclusive.
7. Certificado de cotizaciones de marzo de 2021, emitido por AFP Modelo.
8. Copia de impresión de la página de internet de la demandada, en la cual consta que las asignaturas de Biología Humana y Neuropatología que impartía su representado, son dictadas por los docentes Gregorio Aguilera y Leila Avello.

Confesional:

Absolvió posiciones doña Carolina Lagos Olavarrieta, en calidad de representante legal de la demandada.

TERCERO: Que apreciadas, valoradas y ponderadas las pruebas rendidas en autos, conforme a las reglas de la sana crítica, en primer lugar hay que tener



presente que el objeto primario del juicio es determinar si la causal de despido del artículo 161 del Código del Trabajo se encuentra o no ajustada a derecho.

Que apreciadas, valoradas y ponderadas las pruebas rendidas en autos, conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo a la vista la carta de despido acompañada por la parte demandada y también de los argumentos dados a propósito de la justificación del despido formulados en esta audiencia, hay que tener presente que la parte demandada no ha podido probar el presupuesto fáctico o que justifique al menos la causal de necesidades de la empresa, toda vez que se ha invocado tal cual como se indica en la carta de despido que aquí la función del trabajador no ha sido suprimida o la razón económica realizada para efectos de justificar el despido no se encuentra justificada desde el punto de vista de la causal de necesidades de la empresa, ya que aquí se ha referido a la existencia de que la misma función desarrollada por el demandante se continúa realizando bajo una figura de precariedad laboral como es la del contrato a honorarios, aquí se pasaron trabajadores de sustituir un contrato de trabajo por una contratación a honorarios, lo que no hace sino justificar que la necesidad de despedir al trabajador solo se justifica no en una necesidad económica, sino más bien en un propósito de disminuir costos en relación a un trabajador disminuyendo su estatus laboral, el cual es pasar de tener trabajadores mediante un contrato de trabajo a una sustitución, a uno de honorarios, lo que evidentemente no hace presumir sino que la función se continúa desarrollando igualmente en los términos que la desarrollaba el demandante, pero ahora bajo una figura jurídica que otorga menos protección laboral a quien la desempeña, razón por la cual este no es un argumento que pueda ser utilizado válidamente como para justificar una causal de necesidades de la empresa.

También hay que tener presente de que si bien no se indica en la carta, pero si se indica en la contestación que se formula verbalmente, que aquí habría una cuestión de desempeño laboral del demandante, un bajo desempeño, lo cierto es que la causal de necesidades de la empresa no puede sustentarse en labores de productividad del trabajador, sino que tiene que sustentarse en labores que exceden la función del demandante, claro que aquí nos encontraríamos frente a la hipótesis finalmente de un despido que puede ser utilizado bajo otra modalidad que podría ser un incumplimiento grave o algún otro tipo de causal de caducidad



del contrato de trabajo, de acuerdo al mismo tenor de la contestación de la demanda que aparece un despido encubierto de necesidades de la empresa por bajo desempeño, lo que tampoco es admisible desde el punto de vista jurídico para fundar la causal de necesidades de la empresa, razón por la cual el Tribunal estima que necesariamente el despido debe ser declarado injustificado y con ello se acogerá la demanda en cuanto se solicita el pago del recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicios conforme al artículo 168 del Código del Trabajo.

CUARTO: Que en cuanto a la devolución del aporte del empleador al Seguro de Cesantía del trabajador por un descuento indebido, hay que tener presente que el artículo 13 de la ley N.º 19.728 hace presente que el empleador podrá descontar de su aporte al Seguro de Cesantía cuando el despido sea por la causal de necesidades de la empresa, acá hay que tener presente que la causal de necesidades de la empresa no fue acreditada, en definitiva no nos encontramos frente a la hipótesis válida de poder efectuar el descuento del empleador por su aporte al Seguro de Cesantía, toda vez que para poder invocar o efectuar el descuento, ya señalado se debe justificar la causal de necesidades de la empresa, aquí nos encontramos en la práctica frente a un despido incausado, dado que no existe la causal del despido debidamente acreditada.

También por una razón de coherencia interna de la sentencia no podría ser estimado injustificado el despido para efectos de cobrar un recargo legal de la indemnización para luego declararlo justificado para efectos de autorizar el descuento por su aporte al Seguro de Cesantía, eso sería una decisión contradictoria desde el punto de vista de la coherencia interna que debe tener la sentencia, razón por la cual el Tribunal estima que al no haber operado ninguno de los dos requisitos para efectuar el descuento del empleador por su aporte al Seguro de Cesantía, la cual es la causal de necesidades de la empresa no objetadas por el trabajador o bien que haya sido declarada justificada por parte del Tribunal, no reuniéndose en la especie estos elementos no podemos calificar este despido como por causal de necesidades de la empresa, porque no está justificada, razón por la cual el Tribunal ordenará la devolución al trabajador del descuento al Seguro de Cesantía en la suma ya señalada de \$1.190.817.-



QUINTO: Que en cuanto a la declaración de nulidad del despido, hay que tener presente que la parte demandante ha sustentado la acción de nulidad del despido en la falta de pago de cotizaciones previsionales por parte de las remuneraciones que fueron pagadas con desfase. De acuerdo a que no se ha controvertido sustancialmente por la demandada que lo que efectivamente se pagaron como por conceptos de bono especial módulos 2018, 2019 y 2020, cada uno por \$1.770.000, efectivamente corresponden a remuneraciones del trabajador que fueron pagadas con cierto desfase, pagadas de forma global.

Ahora, hay que tener presente que ¿cuál es la obligación del empleador al momento de pagar cotizaciones previsionales? Aquí se ha aludido correctamente incluso por el demandante en las observaciones a la prueba que dice que las cotizaciones deben ser pagadas en el momento que corresponda. ¿Cuál es el momento que corresponde pagar estas remuneraciones? Es en el momento que se paga la remuneración. Aquí no se habla de la periodicidad de la remuneración para efectos de la Ley Bustos, sino que aquí más bien la norma está referida a que al momento del pago de la remuneración el empleador debe descontar el monto necesario y enterarlo en la institución previsional correspondiente. Esto ha operado en este caso, dado que efectivamente en determinados meses se pagó una remuneración más alta que incluso era por sobre el límite legal y a partir de eso se efectuó el descuento legal; tampoco se podría haber descontado por el empleador una suma superior, dado que se encontraría imposibilitado legalmente dado los límites legales que ninguna de las partes controvierte.

Hay que tener presente en consecuencia que el momento del pago, el momento que corresponde del pago de cotizaciones es el momento en que se efectúa el pago de la misma y el pago de la misma se efectúan en los meses de marzo, en una época y en un monto determinado y respecto del cual se efectuó el descuento respectivo, razón por la cual el Tribunal estima de que efectivamente el empleador cumplió con la norma legal de efectuar el descuento y pago de cotizaciones en el momento de pago de la remuneración. Aquí no hay una referencia a la Ley Bustos, a que este descuento deba ser efectuado mes a mes, sino que se refiere básicamente a que el descuento deba efectuarse al momento del pago de las remuneraciones.



A mayor abundamiento, hay que tener presente que la parte demandante tampoco controvierte el monto de la remuneración al momento de efectuar sus pretensiones; esto se fijó como un hecho no controvertido la remuneración de \$1.810.822.- Siguiendo la tesis del demandante, cosa que no se hizo en la demanda, debió haber incorporado y prorrateado estos montos adicionales para efectos de aumentar la base de cálculo del pago de las indemnizaciones, lo que tampoco realizó, lo cual no hace sino reconocer de que efectivamente las remuneraciones fueron efectivamente pagadas en su oportunidad y también descontadas las cotizaciones en tiempo y forma, razón por la cual el Tribunal estima que no cabe la declaración de nulidad del despido, tomando en cuenta de que la parte demandada cumplió con la obligación de descontar de las remuneraciones lo correspondiente a las cotizaciones previsionales en el momento del pago de la misma, razón por la cual el Tribunal estima que no se reúnen los presupuestos del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo y también se rechazará la demanda en cuanto se solicita el pago y declaración de la misma.

SEXTO: Que las demás pruebas rendidas en autos en nada alteran lo antes establecido y, por el contrario, refuerzan las conclusiones que se han llegado en los considerandos precedentes.

En consecuencia y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 61, 62, 63, 161, 162, 163, 168, 453, 454, 500 del Código del Trabajo, artículo 13 de la ley N.° 19.728, **SE DECLARA:**

- I. Que se **acoge** la demanda interpuesta por don **CLAUDIO ANTONIO PEÑAFIEL POBLETE**, RUT N.° 14.168.744-1, en contra de su ex empleador **UNIVERSIDAD FINIS TERRAE**, RUT N.° 70.884.700-3, representada legalmente por doña **MARILÚ MATTE BERG-FLOTO** y se declara injustificado el despido de que fue objeto con fecha 16 de marzo del año 2021, por la causal de necesidades de la empresa del artículo 161 del Código del Trabajo y con ello se condena a la demandada al pago de la suma de \$1.629.740 pesos por concepto de recargo legal del 30% a la indemnización por años de servicios, ya pagada de acuerdo a lo previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo.



- II. Que se **acoge** la demanda en cuanto se solicita la devolución al trabajador de la suma de \$1.190.817 pesos por concepto de descuento indebido efectuado por el empleador por su aporte al Seguro de Cesantía.
- III. Que se **rechaza** la declaración de nulidad del despido por encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales al momento del término de la relación laboral y con ello, se acoge la excepción de pago opuesta por la demandada en relación a este punto.
- IV. Que las sumas que esta sentencia ordena pagar se reajustarán y devengarán intereses de acuerdo a lo previsto en el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.
- V. Que se **rechaza** la demanda en lo demás pedido, en relación al cobro de cotizaciones previsionales adeudadas.
- VI. Que no se condena en costas a la parte demandada por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese y archívense los antecedentes en su oportunidad.

Sentencia dictada por don CRISTIAN ÁLVAREZ MERCADO, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

